

GENERAL ROCA, 14 de septiembre de 2026.

AUTOS y VISTOS: Los presentes autos caratulados "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ HOMOLOGACION " (Expte. RO-01005-F-2026) de los que:

RESULTA y CONSIDERANDO: En fecha 6/7/26, se presenta la actora recurriendo la resolución dictada por la actuaria en fecha 2/7/26, por la cual se ha dispuesto que la partes confeccionen nuevamente la planilla de liquidación. Sostiene que no ha quedado claro cuales son los pagos que no fueron incluidos, agrega que a su entender están todas las cancelaciones oportunamente consignadas. Señala que ante la contradicción de las partes la liquidación debió ser practicada por la UP. Refiere que siendo que la demandada no reformulo planilla de alimentos adeudados en el plazo oportuno, debió tenerse por aprobada la planilla de liquidación presentada por la actora.

En fecha 6/8/26, contesta el traslado el demandado, solicitando el rechazo del recurso intentado, indicando que no existe un perjuicio para la recurrente toda vez que se ordena las partes la confección de una nueva liquidación y que además la actora insiste en reiterar aspectos de la liquidación que ya fueron objeto de análisis. Peticiona el rechazo y confirmación de la resolución oportunamente dictada.

En fecha 19/8/26, dictamina el Sr. Defensor de Menores e Incapaces y en fecha 24/8/26 pasan a resolver las presentes actuaciones.

A los fines de resolver, diré que asisto razón al demandado en cuanto indica que no existe un real agravio de la recurrente, al ordenarse que las partes confeccionen una nueva planilla de liquidación. Respecto a la queja relativa a que no queda claro cuales son los pagos que debe considerarse en el nuevo cálculo, diré que la observación efectuada por la Secretaría, es clara; en tanto establece que debe considerarse los depósitos que surgen del informe bancario. Resulta innecesario que exija que la resolución individualice cada uno de ellos, cuando estos surgen con claridad del extracto bancario de la cuenta judicial de autos. Asimismo, y tal como fue resuelto por la Actuaría, los pagos efectuados por otros medios (en mano) y que fueron opuestos por el demandado, no pueden ser considerados.

En otro orden de cosas, indica que el demandado no practicó la planilla en debida forma y que debió la Secretaría aprobar sin más la

planilla presentada por la accionante. Tal afirmación es desconocer el el Art. 95 C.P.F en cuanto señala que: *"la falta de impugnación no obliga a la secretaría a aprobar la liquidación en cuanto esta no se ajuste a derecho"*.

Por lo expuesto, y en consonancia con la normativa respectiva **RESUELVO** rechazar el recurso interpuesto por la accionante, confirmando la resolución efectuada por la actuario en fecha 2/7/2026.

Al recurso de apelación en subsidio, no ha lugar a tenor de lo dispuesto por el Art. 95 CPF, último párrafo. Continúen los presentes según su estado. Notifíquese por nota.

Fdo.: NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO. Jueza de Familia